

EN TORNO A LOS "PROLEGOMENA" DE A. VAN HOVE

Presentamos aquí a los lectores de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO la segunda edición de *Prolegomena ad Codicem iuris canonici*, el gran tratado que ALFONSO VAN HOVE dedica a la historia de las fuentes y de la ciencia del Derecho canónico (1).

Pretender a estas alturas la presentación de A. VAN HOVE, cuyo nombre raya tan alto entre los primeros canonistas de nuestro tiempo, equivaldría a un intento de descubrir el Mediterráneo; mas no por eso hemos de omitir por completo los rasgos que contribuyan a la caracterización de su personalidad.

Para nadie es un secreto la consagración del egregio maestro de Lovaina y veterano canónigo de Brujas, que recientemente ha sido distinguido con el título de Prelado doméstico de Su Santidad; para nadie es un secreto, decimos, su dedicación durante casi cincuenta años a las tareas de profesor e investigador calificado en el campo del Derecho canónico.

Desde su promoción al grado de doctor, en 1900, A. VAN HOVE ha llenado múltiples y variadas tareas en la investigación canónica; primero en la "Revue d'Histoire Ecclesiastique", de Lovaina, desde el instante mismo de su aparición, en 1900; en la fundación luego de "Ephemerides Theologicae Lovanienses", la gran revista—"commentarium de re theologica et canonica"—, cuyas páginas vienen recogiendo desde 1924 la bibliografía, las recensiones y las crónicas de Derecho canónico de subido valor, debidas en gran parte a la pluma de A. VAN HOVE; y junto a esto una colaboración, preferentemente sobre materia concordataria (1923-1946), en la también meritísima "Nouvelle Revue Theologique", de los Padres Jesuitas del Colegio de Lovaina, que ve la luz en Tournai; y todo esto sin mengua de empresas de mayor envergadura. Así, en 1928 A. VAN HOVE publica su gran tratado *Prolegomena ad Codicem iuris canonici*; luego, entre 1930

(1) *Commentarium Lovaniense in Codicem iuris canonici* editum a Magistris et Doctoribus Universitatis Lovaniensis, vol. I. Tomus I. A. VAN HOVE, *Prolegomena ad Codicem iuris canonici*, editio altera auctior et emendatior (Mechliniae-Romae, H. Dessain, 1945), XXX-671 págs., 20 × 13 centímetros, 175 frs. h.

y 1939, va lanzando los tratados *De legibus ecclesiasticis* (1930), *De consuetudine et temporis supputatione* (1933), *De rescriptis* (1936), *De privilegiis et de dispensationibus* (1939), que constituyen uno de los mejores comentarios al *Liber I* del *Codex iuris canonici*; y ahora, entre los azares de la guerra, que tampoco esta vez perdonó su patrio suelo, ha preparado y ultimado la refundición del *Prolegomena*, aparecido al final de 1945 y llegado a nuestras manos hace muy pocos meses.

Uno de los rasgos más salientes del gran maestro lo encontramos, según tendremos ocasión de comprobar a cada paso, en lo extraordinario de su memoria, que, al servicio de una curiosidad científica insaciable, y servida a su vez por su infatigable curiosidad, le lanza en todo momento a la búsqueda y lectura de la última obra o del artículo recientemente aparecido, acreditando así que, a pesar del tiempo, conserva enteros la lozanía y el vigor de los mejores días (2).

CARÁCTER DE LA OBRA

La aparición de los *Prolegomena* en 1928 era recibida con juicios tan halagüeños como éste: "Huc usque nunquam, quod sciamus, introductio in ius canonicum prodiit, quae cum hisce Prolegomenis comparari possit; tanta est in opere opulencia materiae ac firmitas doctrinae, tam scientifica methodi ratio" (3); e I. A. ZEIGER, en su notable cuanto reciente manual de *Historia iuris canonici*, califica a los *Prolegomena*, en su primera edición, de "opus summi valoris" (4).

La obra de A. VAN HOVE, anterior a la Constitución apostólica "Deus scientiarum Dominus", con las *Ordinationes* anejas de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios (5), constituye una historia de las fuentes y de la ciencia canónicas enmarcada en el cuadro tradicional de las *introducciones in ius canonicum*, al estilo del volumen I del P. WERNZ (6), y aun mucho más que aquéllas, en cuanto que se halla aligerada de toda una serie de problemas que atañen a los elementos de formación del Derecho canónico, como son, por ejemplo, la ley, la costumbre, los rescriptos, privilegios y dispensas, amén de otros pertinentes a la interpretación y aplicación del derecho, todos los cuales con la promulgación del *Codex* encuentran su sede propia en los comentarios al libro I.

(2) "Ephemerides theologicae Lovanienses", t. 22 (1946), pág. 486.

(3) "Jus Pontificium", "Ephemeris Iuridica", t. 9 (1929), pág. 86.

(4) Vol. 1, *De historia fontium et scientiae iuris canonici* (Romae, 1939), n. 2, pág. 10.

(5) AAS, t. 23 (1931), págs. 241-262; págs. 263-284.

(6) F. X. WERNZ, *Introductio in ius decretalium*, t. 1 (Romae, 1913).

Los *Prolegomena* de A. VAN HOVE, pues, tanto en la primera como en esta segunda edición, no se acomodan a la tesis de Brünner, generalmente seguida por los historiadores del derecho secular, con su división en *Historia general* del derecho, que comprende, además de las fuentes y de la literatura jurídicas, la evolución general del derecho en conjunto, o sea en su totalidad y como sistema, e *Historia especial* de las instituciones.

A la clasificación anticuada y ya superada en *Historia externa* e *Historia interna* del derecho, y según la cual la *Historia externa* estaría constituida por la historia de las fuentes y de los sucesos políticos, religiosos, culturales y sociales, que, sin ser propiamente derecho, influyen en él, condicionándolo y determinándolo, perteneciendo, en cambio, a la *Historia interna* la historia particular de las instituciones, como si éstas pudieran ser independientes de las fuentes y de lo que se denominan las bases de formación del derecho, opone la teoría de Brünner la idea de una *Historia general* y una *Historia especial* del derecho.

Abarca la primera la historia del sistema jurídico, en cuanto dotado de unidad y totalidad y considerado sucesivamente, es decir, considerado en evolución y en movimiento, diferenciándose en esto de la arqueología jurídica.

Las bases y los elementos de formación del derecho, así como sus caracteres, junto con la interpretación y aplicación del mismo, todo esto entra en la *Historia general*; a la *Historia especial* o particular queda reservado todo aquello que no puede incluirse en la primera, o sea la historia de los fenómenos, valores e instituciones jurídicas que caen fuera de la *Historia general* del derecho como sistema y como un todo dotado de unidad (7).

Según esta consideración, que no es, sin embargo, predominante en el campo canónico (8), no faltan en el *Prolegomena*, antes al contrario, aun en este punto resulta sobresaliente el VAN HOVE, la relación y el juego de influencias entre los elementos de formación del derecho, las fuentes y la literatura canónica.

(7) M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del Derecho español*, t. 1 (Salamanca, 1935), páginas 43-48. A. GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho español*, t. 1. Introducción e historia de las bases de formación del derecho, de las fuentes y del derecho público (Madrid, 1946), n. 2, págs. 5-6.

(8) R. A. ZEDELGEM, *Commentationes historiae iuris canonici*, en "Collectanea Franciscana" (Roma), t. 14 (1944), págs. 203-204: "Opportunum duxerunt" (I. A. ZEIGER et B. KURTSCHIED) *compendia conficere, in quibus conati sunt historiam internam iuris canonici seu historiam institutorum iuris ecclesiastici... illustrare et enarrare. Cum historia interna iuris canonici intelligatur scientia, qua, ope investigationis historicae, origo, mutationes et vicissitudines canonum et institutorum iuridicorum explicantur et exponuntur... oblectum formale seu ratio sub qua obiectum materiale attingitur, est evolutionem i. e. mutationem, transformationem et progressum iuris canonici seu legum ecclesiasticarum seu institutorum iuridicorum investigare et declarare.*" Véanse, además, las págs. 207-210.

Así, por ejemplo, en la parte tercera de la obra se dedica toda una sección, la segunda, en seis capítulos con 88 páginas, al estudio de los elementos o fuentes constitutivas del Derecho canónico entre los siglos VI al XII, y se estudia con la mayor detención el problema de formación del derecho, otorgando a las fuentes o colecciones la mayor parte de la obra; pero en lo que atañe a los caracteres y a la aplicación del derecho, así como en lo relativo a las bases de formación del derecho según las épocas, no sucede ya lo mismo. Destácase también la interdependencia que existe entre las fuentes o colecciones y el desarrollo de la canonística, y eso a pesar de que, acaso por fidelidad a la tradición y a la primera edición de la obra, el autor no sigue la opinión de I. A. ZEIGER (9), para el cual con el *Codex* ha desaparecido la razón de fondo que impedía tratar simultáneamente con la historia de las fuentes la de la canonística, lo que por razones de método le conduce a estudiar la canonística a la vez que la historia de las fuentes.

Con mayor motivo todavía en una Historia general del derecho no deben faltar la exposición de los movimientos generales y de la función de cada uno de ellos en el total desarrollo jurídico, ni el examen de los caracteres generales del ordenamiento canónico junto a los fenómenos de formación del derecho, así como tampoco la relación de éste como sistema con el espíritu de cada época, y esto en el ordenamiento canónico, que se halla penetrado y dominado por un núcleo inmutable de Derecho divino natural y positivo, resulta singularmente instructivo e interesante (10).

Es verdad que algo y aun quizá bastante de lo anterior se encuentra en los *Prolegomena*; pero no es todo lo que una Historia general requiere, y no lo es, entre otras razones, porque no se propuso esa finalidad el autor, que nos descubre así su pensamiento: "Ad historiam iuris spectat exponere influxum iuris romani in efformandam legislationem ecclesiasticam et elaborandas institutiones Ecclesiae. Ad historiam fontium pertinet unice determinare quasnam dispositiones legales Ecclesia invocaverit ad stabiliendam

(9) I. A. ZEIGER, vol. I. *De historia fontium et scientiae iuris canonici* (Romae, 1939), n. 12, página 20: "Ut facilius genesis seu origo, progressus externus et internus scientiae, collectionum indoles literaria ac methodica, mutua earum dependentia, relationes tum inter se tum ad opera profani iuris describantur, methodum simul *syntheticam* adhibebimus, tractando per modum unius et fontium et scientiae historiam... Ante Codicem I. C. cognitio ss. canonum sine cognitione collectionum seu fontium historiae impossibilis erat; fontes vero, utpote leges exhibentes, sedulo erant distinguendi ab operibus scientificis canonicis utpote vi iuris carentibus. At Codice I. C. edito, conditio rerum funditus est mutata... ideo nihil iam impedit, quominus mere historice (collectiones) considerentur, non aliter ac cetera iuris canonici monumenta; ita melius quoque illi unitati organicae restituentur, quae ipsis ratione originis et historici nexus convenit."

(10) J. MALDONADO, "Anuario de Historia del Derecho español", t. 14 (1942-1944), págs. 716-720.

suam disciplinam. Inquirendum est quonam iure romano et quibusnam huius iuris collectionibus Ecclesia usa sit in variis regionibus" (II).

Después de las precedentes consideraciones, que estimamos necesarias para encajar la obra, daremos una idea del *Prolegomena*.

Viene esta segunda edición corregida y muy aumentada en relación con la primera; baste decir que las XX-373 páginas de aquélla son ahora reemplazadas nada menos que por XXX-671 páginas. Y si esto es más que suficiente para dar idea de la mayor extensión que la materia de la primera edición abarca en esta segunda edición, la comparación del índice analítico en una y otra nos muestra ya bien a las claras los cambios y las adiciones que ha experimentado la estructura de la obra.

Va ésta dividida en cinco partes, que se dividen en títulos, los títulos en secciones y capítulos, los capítulos en artículos, y a veces éstos llevan todavía una subdivisión en párrafos. Todo a lo largo de la obra corre una división en números marginales que contribuye mucho al orden y a la claridad.

Generalmente, los títulos, así como las secciones y muchas veces los mismos capítulos, llevan al comienzo un *ordo scribendi*, que ofrece la división de la materia.

En la primera parte (págs. 3-47), de carácter introductorio, se desenvuelven en dos títulos las nociones de Derecho y de Derecho canónico. La segunda parte (págs. 48-155) trata de las fuentes materiales del Derecho canónico en tres títulos, que se dedican sucesivamente al Derecho divino natural y positivo, al Derecho emanado de la Iglesia y al Derecho aceptado o recibido por ella.

La parte tercera, que es con mucho la más extensa (págs. 116-407), está consagrada al estudio de las fuentes formales o de conocimiento del Derecho canónico en tres edades: antigua, media y moderna, hasta llegar al *Codex iuris canonici* o edad novísima. Pero a diferencia de la edición anterior, en esta de ahora el título primero—edad antigua, anterior a Graciano—va dividido en cuatro secciones, que tratan sucesivamente: del derecho antiguo, hasta los intentos de unificación del derecho en los comienzos del siglo VI, la primera; de las fuentes del Derecho canónico en el período denominado de dispersión del derecho—siglos VI al XII—, la segunda; la sección tercera recoge las colecciones canónicas occidentales entre el siglo VI y el Pseudo-Isidoro, y en la sección cuarta se hace historia de las colecciones que corren desde las Falsas Decretales hasta el Decreto de Graciano.

(11) A. VAN HOVE, *Prolegomena*, editio altera, antes del n. 209, pág. 220.

Las 68 páginas de este título en la primera edición se convierten ahora en 217 páginas, tan apretadas de lectura como densas de contenido; y los siete capítulos anteriores ceden el puesto a un total de 17 capítulos, que en un alarde de claridad se dividen en artículos y a veces éstos van subdivididos en párrafos. También los títulos segundo y tercero de esta parte adquieren mayor desarrollo que en la primera edición (72 páginas en lugar de 51), pero conservan casi exactamente la misma estructura anterior.

La parte cuarta, en clara proporción con la tercera (págs. 408-612), dedícase a la historia de la ciencia y la literatura canónicas mediante una periodificación en cinco épocas, que se desenvuelven en otros tantos títulos hasta llegar al *Codex*. Aquí también ha crecido grandemente la amplitud de la materia, que llena 206 páginas contra las 124 de antes, y el mayor aumento corresponde a los períodos comprendidos entre el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX (45 páginas contra 23 en la primera edición) y de éstas al Concilio de Trento (62 páginas contra 36).

La última parte de la obra (págs. 613-643) aborda en dos títulos los problemas históricos que presenta la formación del *Codex* y la literatura canónica producida en torno a él desde su aparición hasta la fecha. No hay que decir que las cinco páginas escasas que la edición de 1928 dedicaba a la literatura canónica posterior al *Codex*, lo mismo que las once de la actual, no pretenden ser un índice bibliográfico completo.

Cuanto acabamos de indicar lo expresa el autor en el prólogo de la segunda edición: "In hac nova operis nostri editione satagemus emendare quae in priore anni 1928 minus accurate scripta sunt, complere quae praetermissa, addere quae viri docti ab anno 1928 de eius obiecto elaboraverunt... Meliore ordine disposita sunt et completa quae spectant historiam fortium et scriptorum usque ad aetatem Gratiani, iuxta scripta, ut praecipua tantum notemus, Edouardi Schwartz, de collectionibus canonum in ecclesia imperiali romana, Pauli Fournier et Gabrielis Le Bras, de historia collectionum canonicarum usque ad aetatem Gratiani, Joannis Wurm de collectionibus Dionysianis, Commissionis codificationis iuris orientalis, Stephani Kuttner, de scriptis glossatorum. Sectionem specialem addidimus de fontibus existendi iuris canonici usque ad saeculum XII." (12).

Terminase la obra con un índice alfabético muy completo de cosas y de personas, que en la primera edición ocupaba 20 páginas y en la presente llena 29.

(12) A. VAN HOVE, *Prolegomena*, pág. VI.

ANÁLISIS DE LA OBRA

En lugar de intentar el análisis puntual de la obra en todos sus extremos—propósito éste que, aparte su propia e intrínseca dificultad, desbordaría los límites trazados a una reseña—, juzgamos de preferente interés para los lectores dar cuenta con algún detenimiento de las innovaciones y adiciones que en relación con la primera presenta esta segunda edición de los *Prolegomena*.

La presentación material del libro (papel, nitidez de impresión, esmero de composición, etc.) no sólo no desmerece nada de la primera edición, lo cual ya es mucho, sino que incluso la aventaja, cosa tanto más de notar cuanto que ésta de ahora se ha redactado en las difíciles circunstancias subsiguientes a la guerra mundial. El formato actual del libro (20 × 13 centímetros) es ligeramente inferior al que tenía anteriormente (21,5 × 15 centímetros) y al de los demás tratados de A. VAN HOVE, acaso con el propósito de acomodar su tamaño al de otros comentarios lovanienses, como el *Epitome iuris canonici*, de Vermeersch-Creusen; pero esto no obstante, la caja o composición del libro tiene en cada página un número de líneas igual o superior al de la precedente edición, sin merma de la nitidez y claridad tipográficas, que hacen tan fácil como agradable su lectura.

Sobre el esmero de la composición dice mucho el hecho de que la fe de erratas—*addenda et corrigenda*—ocupe escasamente tres páginas, en las cuales de un total de cincuenta observaciones solamente veintiuna corresponden a erratas más o menos leves de imprenta; el resto, en número de treinta, lo constituyen adiciones bibliográficas de obras o artículos que no llegaron a conocimiento del autor a tiempo de incluirlos en el lugar respectivo del libro.

Hemos aludido a la parte bibliográfica de éste, y no vacilamos en afirmar que entre tantas cualidades sobresalientes como avaloran el *Prolegomena*, a buen seguro que ninguna llama tanto la atención como su inmensa riqueza bibliográfica. No se trata ya sólo de elogiar merecidamente la bibliografía selectísima que encabeza los diversos capítulos o que precede a los varios artículos en que aquéllos se dividen, sino de algo que a nuestros ojos reviste un mérito mayor, como son las copiosísimas notas bibliográficas que en número extraordinario ilustran las páginas todas del libro, recogiendo en citas minuciosas y detalladas, al lado de la obra fundamental o junto a los estudios monográficos, una serie copiosísima de artículos que

han visto la luz en revistas o publicaciones periódicas de todo género. Y atribuímos tanto mayor mérito a esa inmensidad de puntuales notas bibliográficas, cuanto que el carácter multiforme propio de una historia de las fuentes y de la ciencia del derecho canónico, lejos de circunscribir la bibliografía a un sector reducido, o cuando menos homogéneo, del campo jurídico, impone, por el contrario, la mayor variedad y una gran dispersión de lecturas y de conocimientos.

Con todo y sin embargo de lo que precede, no estará de más decir, aunque ello deba sobrentenderse de por sí, que la mejor bibliografía tiene sólo un valor relativo cuando, como en el caso presente, se trata de disciplinas histórico-jurídicas, ya que por la misma amplitud y actualidad de la materia resulta casi sobrehumano, y como tal, imposible a un solo escritor, recoger sin incurrir en omisiones todos los escritos o estudios publicados. La justificación, al par que la confirmación de lo que decimos nos la ofrecen, junto a las adiciones bibliográficas puestas al libro por el autor, las siguientes palabras del prólogo: "Illud praestare conati sumus, quantum potuimus, incendio iterum vastata bibliotheca tam bene instructa nostrae universitatis, et attento tempore belli, quo non omnia recentiora opera, imo nec forte eorum notitia ad nos pervenerunt" (13).

Parte primera

Viniendo ya al examen de la obra, en el título primero de la parte primera el autor atribuye, a nuestro juicio con acierto, carácter fundamental y de prioridad lógica al derecho en sentido material u objetivo sobre el derecho formal, haciendo depender del primero las nociones del derecho en sentido subjetivo o formal y en su acepción normativa (núms. 2-3 del capítulo I); y consecuente con este criterio, realiza una refundición completa del capítulo II—sobre el derecho objetivo—en relación con la edición precedente, que partía del carácter primario del derecho formal o subjetivo.

En especial, el artículo 2.º—acerca de la noción del derecho objetivo—(números 7-11) lo estimamos completo dentro de su brevedad y muy atinada la distinción de acepciones del derecho en sentido lato o *moral* y en sentido estrictamente *jurídico*, así como la determinación de relaciones entre el orden moral y el orden jurídico.

Igualmente dignas de mención nos parecen en el título que nos ocupa las adiciones, extraordinariamente sugestivas dentro de su concisión, de los

(13) A. VAN HOVE, *ibid.*, pág. VI.

números 24-25, acerca de la coercibilidad propia de la justicia distributiva y legal, y la refundición que sobre la doctrina de la doble jurisdicción en la Iglesia—jurisdicción en el fuero interno y en el fuero externo—se contiene en el número 32.

En el título segundo—de la noción del Derecho canónico—llamamos la atención sobre las adiciones acerca de la división del Derecho canónico en público y privado (núm. 43), siquiera se eche de menos en la bibliografía un estudio reciente de FOGLIASSO (14).

Parte segunda

En la parte segunda del libro, que trata de las fuentes constitutivas o elementos de formación del Derecho canónico, apenas si hay innovaciones importantes, salvo en materia concordataria, como tendremos ocasión de ver más abajo.

El número 48 determina la vigencia propia del Derecho divino positivo en la Iglesia, añadiendo algunas precisiones al contenido de la primera edición; y en los números 50 y 54 hace lo mismo en relación con la noción histórica del Derecho natural y en cuanto derecho positivamente vigente en la Iglesia, aun cuando no medie precepto canónico expreso sobre la materia. En los números 58-60 se formulan algunas adiciones en orden al valor que en el Derecho canónico alcanzan los escritos de los Santos Padres, la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina común de los canonistas.

En el capítulo II, artículo 3.º, que trata de la potestad de las Sagradas Congregaciones, sostiene el autor (núm. 71) que éstas pueden dictar decretos generales, "quae discrepent a canonibus Codicis", sin necesidad de aprobación del Romano Pontífice *in forma specifica*. Según la jerarquía de normas establecida en el canon 22 no se nos alcanza cómo una norma de la Sagrada Congregación con rango de simple decreto pueda derogar—parcialmente, ya se entiende—al Código, que es ley pontificia. Muy interesante, aunque algunos canonistas no lo aceptarán, lo que escribe en la nota 1 de la página 75, sobre el recurso contra los decretos de los Ordinarios: "Interdum tamen actio iudiciaria intentari potest", siempre que se trate de verdaderos derechos subjetivos (núm. 24, pág. 26; núm. 43, nota 1, pág. 45). Echamos de menos en este punto la cita de C. BERNARDINI (15).

(14) E. FOGLIASSO, *Il Codice di Diritto Canonico e il "Ius publicum ecclesiasticum"*, en "Sa-lesianum" (Romae, 1944), t. 6, págs. 7-31.

(15) C. BERNARDINI, *Problemi di contenzioso amministrativo canonico specialmente secondo la giurisprudenza della Sacra Romana Rota*, en "Acta Congressus Iuridici Internationalis", t. 4 (Romae, 1937), págs. 357-432, especialmente en las págs. 388-414.

Dejando para el final de esta reseña el examen de las innovaciones introducidas por el autor en la teoría concordataria, el título tercero de esta parte—de la recepción de otros derechos por la Iglesia—, y cuyo primer capítulo ocupa escasamente tres páginas, debía constituir en una Historia general del Derecho canónico uno de los capítulos más jugosos al par que ricos en datos y detalles significativos. Lástima que el autor, según indicamos más arriba, no lo haya entendido así y no haya enriquecido esta sección como lo ha hecho en tantas otras, contentándose con añadir en el número 106, 2—eso sí, con la lucidez de siempre—, las nociones de la remisión o reenvío, que él no admite en el Derecho canónico, opinión la suya que no comparten muchos juristas y canonistas.

Parte tercera

Entrando en la historia de las colecciones canónicas sorprende la bibliografía que encabeza esta parte del libro; el aumento se debe tanto al progreso de esta rama de 1928 acá como al hecho de recogerse en este lugar algunas obras omitidas en la edición precedente y otras muchas cuya cita se contenía anteriormente en sitios diversos del libro.

El título primero de la parte tercera, que versa sobre las fuentes o colecciones anteriores a Graciano, sufre una refundición completa merced a las investigaciones realizadas después de 1928, como muy bien se cuida de observar A. VAN HOVE en el prólogo. En el número 116, el autor presenta, siguiendo a Fournier-Le Bras, una visión panorámica muy bien lograda de la evolución de las fuentes y colecciones canónicas en tres épocas, que dan lugar a cuatro secciones: el período del derecho primitivo, que llega hasta comienzos del siglo VI, con los intentos de unificación romana del derecho debidos al renacimiento gelasiano; el período de dispersión del derecho, que se extiende hasta la reforma carolingia, y el tercer período, que desde el Pseudo-Isidoro, a mediados del 800, comprende los varios intentos de reforma, tanto los anteriores como los debidos al santo Pontífice Gregorio VII, con las consecuencias inmediatas del gran movimiento gregoriano.

La sección primera abarca cinco capítulos: el primero, considerablemente aumentado, versa sobre las colecciones pseudo-apostólicas y va acompañado de abundantes notas bibliográficas, en las que se recogen los resultados más recientes de la investigación. Dos datos nada más: las colecciones pseudo-apostólicas llenan ahora 11 páginas, contra las seis de antes, y en la nota 3 de la página 124 se citan nada menos que 41 obras y trabajos diversos sobre la *Didache*.

El capítulo II, que es enteramente nuevo, trata en nueve páginas de las fuentes jurídico-canónicas hasta llegar al siglo VI, o sea de las primitivas manifestaciones de la potestad conciliar y episcopal, en el artículo 1.º, y del ejercicio del Primado o de la actividad de los Romanos Pontífices, en el artículo 2.º En la nota 4 de la página 135 se omite toda la bibliografía española acerca del Concilio de Elvira, sin mencionar siquiera a Z. GARCÍA VILLADA (16), que le dedica un largo capítulo de 25 páginas en su *Historia eclesiástica de España*, ni tampoco a M. TORRES LÓPEZ (17).

En el artículo 2.º (núms. 133-138, págs. 136-142) se desarrolla la cuestión de las cartas decretales y epístolas en la remota antigüedad, punto que en la primera edición se despachaba en una página. El autor hace enumeración de las epístolas de los Papas en los tres primeros siglos, hasta que en los siglos IV y V tórnase frecuente el uso de las decretales, demostrando la fuerza legal de las mismas, y añade luego las reglas de que se sirve la crítica moderna para discernir cuándo un documento está tomado del original o cuándo la transcripción está hecha sobre los registros pontificios.

Iniácese en el capítulo III la historia de las colecciones canónicas de Occidente con las colecciones de los concilios orientales (art. 1.º); se examinan luego las versiones conciliares de carácter romano (art. 2.º), y, finalmente, se hace el estudio de las colecciones particulares de Africa y de las Galias (artículo 3.º).

A. VAN HOVE resume las investigaciones más recientes de Turner, Schwartz, Caspar y Wurm; pero no llega a tiempo de recoger, haciéndose eco de ella, la teoría modernísima de W. M. PEITZ (18) sobre el origen de las colecciones canónicas, teoría que alcanza de lleno tanto a las colecciones conciliares de Oriente como a sus versiones latinas.

Viene luego un enjundioso capítulo, el IV, dedicado a las colecciones del renacimiento gelasiano: magnífica la caracterización de este tipo de colecciones (núm. 150); compendioso, asimismo, pero tan denso como documentado, el examen de las colecciones Quesneliana y Frisingense, a las que dedica sendos números (151-152), con unas notas bibliográficas muy esmeradas.

(16) Z. GARCÍA VILLADA, *Historia eclesiástica de España*, t. 1, "El Cristianismo durante la dominación romana", vol. 1, primera parte (Madrid, 1929), cap. 10, págs. 300-325.

(17) M. TORRES LÓPEZ, *La Iglesia en la España romana*, en "Historia de España", dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, t. 2, "España romana" (Madrid, 1935).

(18) W. M. PEITZ, *Dionisio el Eriguo como canonista*: Nuevas soluciones de antiguos problemas de la investigación, en REV. ESP. DE DER. CAN., t. 2 (1947), págs. 9-33, versión española de Mons. P. GALINDO ROMEO.

La obra de Dionisio el Exiguo—colecciones de concilios y de decretales—se resume en cinco páginas, según los últimos estudios de Schwartz y de Wurm; acepta el autor el número de 38 decretales, en lugar de las 41 que decía en la primera edición, y rectifica asimismo lo del origen de los textos de Dionisio del archivo de la Santa Sede. Pero es aquí precisamente donde la teoría de W. M. PEITZ hace gala de sus innovaciones más radicales.

Véanse algunas de sus afirmaciones más importantes:

I. “Hasta fines del siglo V no hubo colección alguna, ni griega ni latina, de cánones conciliares.” “Las llamadas *actas de Calcedonia*, así en su texto griego como en la traducción latina, son debidas, en puridad, a Dionisio el Exiguo.” “La primera colección griega que se conoce es la debida a Dionisio el Exiguo, que la compiló en Roma por los años 497-500” (19).

II. “Al mismo tiempo que iba formando la colección griega de cánones, Dionisio mismo comenzó muy pronto la traducción de la misma al latín.” “El fué el primero que dividió, según las materias, el canon de cada Concilio, por ej., *canon Nicaenus*, distribuyéndolo en constituciones especiales con su correspondiente numeración; él fué además el primero que añadió a todos y cada uno de los cánones sendas rúbricas” (20).

Con la ascensión de Hormisdas al Pontificado (a. 514) vinieron a recaer sobre Dionisio el cargo de superior del monasterio de Santa Anastasia y el de jefe de la cancillería pontificia. “Por encargo del Papa, el jefe de la cancillería—Dionisio—envió una copia completa de su colección latina, tal como entonces se encontraba, a España, en el año 515.” “Es la *Hispana* la redacción que en adelante quedó como privativa de la Iglesia de España.” “Creía Dionisio que la *Hispana* había de constituir la redacción definitiva de los textos y la forma invariable de la colección” (21).

“La *Quesneliana* no pudo comenzarse antes del invierno de 520-521. Y por el año 525 había sido ya superada... Se convirtió, además, en el texto privativo de las iglesias del sur de las Galias” (22).

“Ya en el año 525 hallábase dedicado Dionisio a una nueva y última redacción de su colección, que señala un paso intermedio del texto de la *Quesneliana* al de la *Dionysiana*. Digo simplemente de la *Dionysiana*, pues lo que hasta aquí se ha designado como *Dionysiana I* o como *primera redacción de la Dionysiana* no es sino un puro fantasma.” “La terminación de la *Dionysiana*, tal como la conocemos, ha de situarse en todo caso antes del año 533” (23).

III. En relación con la colección de decretales de Dionisio, W PEITZ sostiene: “Si la llamada del Papa trajo a Dionisio a Roma, una or-

(19) O. y l. cit., págs. 11-12.

(20) O. y l. cit., págs. 14, 16.

(21) O. y l. cit., pág. 18.

(22) O. y l. cit., pág. 21.

(23) O. y l. cit., pág. 23.

den también del Papa le abrió de par en par, ya desde el principio, los fondos del archivo pontificio, tan unido a la cancillería, y le facilitó el poder utilizarlo con toda libertad." "Ni para las decretales, ni para las demás epístolas pontificias, pudo en modo alguno utilizar Dionisio los registros papales; aunque tuviera a su plena disposición el archivo pontificio. La razón es muy sencilla. No ya antes del siglo VI, pero ni siquiera durante todo el primer milenio, se conoció el registro en la cancillería pontificia en el sentido técnico de la diplomática. Los modelos, que Dionisio encontró y utilizó para su colección de cartas pontificias, no eran sino las minutas corregidas, que pudieron rebuscarse y ordenarse a costa de grandes trabajos. Sirviéndose de tales minutas, reunidas por él, pudo compilar la colección ordenada cronológicamente de documentos pontificios" (24).

IV. "Hace más de trescientos años que los investigadores trabajan sobre estos textos; pero hasta hoy no poseemos un texto seguro ni de la *Quesneliana*, ni de la *Hispana*, ni de la *Dionysiana*... Con referencia a la edición crítica de la *Quesneliana* podemos decir que todavía está todo por hacer. Y debemos afirmar lo mismo de la *Hispana* y de la *Dionysiana*. Ni siquiera son utilizables sin más ni más, como material previo, los trabajos realizados hasta ahora" (25).

"La exactitud de las nuevas teorías, tan diametralmente opuestas a todas las admitidas hasta el presente, se funda esencialmente en la comprobación o demostración de que todas las traducciones y colecciones conocidas no son sino redacciones—o, mejor, correcciones—de la primera traducción literal de Dionisio el Exiguo debidas a él mismo, o sea distintos y sucesivos reflejos de la evolución de una *primitiva Dionysiana*."

"El ejemplar de trabajo de Dionisio continuó, después de la muerte de éste, en poder de la cancillería pontificia. Así puede comprobarse para los siglos VIII, IX, X y aún para el XII—y hasta muy probablemente para el XIII—, que servía como modelo del cual los copistas iban sacando las nuevas copias necesarias." "Cuando hacia el siglo VIII una iglesia española o sud-gálica solicitaba de la cancillería pontificia una nueva copia de la colección canónica, la cancillería tenía buen cuidado de entregar para España copia de la *Hispana*, como para Galia entregaba una de la *Quesneliana*" (26).

Tal es el resumen de las teorías peitzianas, cuya comprobación promete el autor en dos obras, una de ellas de inmediata aparición y que verá la luz simultáneamente en el original alemán y en su traducción castellana.

Cierra A. VAN HOVE la sección primera con un largo capítulo sobre las fuentes y colecciones canónicas de las Iglesias orientales, para cuya redacción se ha servido muy ampliamente de las fuentes de la codificación oriental. Innecesario, por tanto, añadir que las ocho páginas de la primera

(24) O. y l. cit., págs. 14, 29-30.

(25) O. y l. cit., pág. 22.

(26) O. y l. cit., págs. 24, 26.

edición se han convertido para la presente en 15 páginas de letra apretada, en las cuales las notas ocupan más espacio que el texto.

Nada menos que toda una sección completamente nueva, la segunda, se añade en la presente edición para tratar de las fuentes constitutivas o de los elementos de formación del Derecho canónico entre los siglos VI al XII. La sección va dividida en seis capítulos: de ellos, el primero, en ocho páginas, trata de los concilios, tanto particulares como generales, de la Iglesia occidental hasta llegar al primero de Letrán (a. 1123), que es el primero ecuménico en la Iglesia latina; el capítulo II estudia las epístolas de los Papas hasta el tiempo de Inocencio III, y en especial, a propósito del Libro diurno de los Papas, pasa revista a las teorías de W. Peitz, C. Mohlberg y Silva Tarouca; el capítulo III, con notas muy esmeradas, se refiere a los libros litúrgicos.

Viene luego un largo capítulo, el cuarto, acerca del Derecho romano y sus colecciones, dividido en cinco artículos, donde se estudian las partes o influencias del Derecho romano en el Derecho canónico (art. 1.º), y luego, junto a la enumeración de las fuentes constitutivas del Derecho romano (artículo 2.º), el autor hace mención sucesivamente de las colecciones anteriores a Justiniano (art. 3.º), así como de las colecciones justinianeas (artículo 4.º), terminando con el análisis de las colecciones de Derecho romano en los pueblos bárbaros (art. 5.º); todo ello en 21 páginas.

Ciérrase la sección con los capítulos V y VI; de ellos el primero versa acerca de la recepción y el uso del Derecho romano en la Iglesia anteriormente al Decreto de Graciano, y el segundo sobre el derecho propio de los pueblos bárbaros; uno y otro capítulos, que son casi enteramente nuevos en relación con la edición precedente, llenan 24 y 23 páginas, respectivamente.

Como ya dijimos al comienzo, el autor reserva para la Historia del derecho (historia general e historia especial) el estudio detenido sobre el influjo que el Derecho romano ha ejercido en el desarrollo y evolución de las instituciones canónicas; a la Historia de las fuentes, según él, corresponde únicamente determinar el Derecho romano en uso en la Iglesia, así como las colecciones del mismo utilizadas por ella.

A este efecto examina el autor cuál haya sido la vigencia del Derecho romano en la alta Edad Media (arts. 1.º y 2.º); pasa luego revista a las diversas colecciones canónicas que acusan la recepción del Derecho romano en Italia y en la Galia (arts. 3.º y 4.º), deteniéndose finalmente en las colecciones canónicas anteriores a Graciano y en las que se reflejan influencias de las Pandectas y de las Instituciones de Justiniano (art. 5.º).

Al tratar en el capítulo VI del Derecho propio de los pueblos bárbaros, el autor presenta en una ojeada de conjunto los caracteres generales de esa legislación en relación con la Iglesia (núms. 234-235), para examinar a continuación las leyes bárbaras en el reino franco y en los otros pueblos de Europa (arts. 1.º y 2.º); analiza la forma peculiar de legislación que son las capitulares (art. 3.º); hace enumeración detallada de las colecciones de fórmulas (art. 4.º), de tan gran valor para la diplomática y la historia del Derecho, y, por fin, aborda el tema de la recepción del Derecho germánico en el Derecho canónico anterior a Graciano (art. 5.º).

Creemos estar en lo cierto si decimos que estos dos capítulos, casi del todo nuevos en la obra, nos parecen muy bien logrados y de los mejores para una Historia general del Derecho canónico, y que ellos serán objeto de preferente atención por parte de los historiadores del derecho en general, sin que su mérito quede empañado por el hecho de que la bibliografía española pueda ser mejorada en varios aspectos. Así, por ejemplo, sobre la divulgación del Derecho romano se omite el estudio de A. LARRAONA y A. TABERA (27); en el número 209, sobre el principio de territorialidad del derecho hay una muy notable y reciente aportación española, cual es la de A. GARCÍA GALLO (28), P. MEREJA (29), A. LÓPEZ AMO (30), de la que no se hace mención en la página 221, nota 2; en el número 235, página 244, nota 2, se omite un interesante estudio de M. TORRES LÓPEZ (31), y al tratar de las fórmulas visigóticas, en la página 259, se cita, sí, el trabajo de Cl. Schwerin, pero se omiten en la nota 3 los artículos de B. MÍN-GUEZ (32).

En la sección tercera retorna el autor al estudio de las colecciones canónicas de la Iglesia occidental comprendidas entre el siglo VI y el ciclo Pseudo-Isidoriano. Quizá este tener que volver atrás sea un defecto; pero no nos parece fácil subsanarlo, puesto que la escisión de los capítulos ante-

(27) A. LARRAONA y A. TABERA, *El Derecho justinianeo en España*, en "Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano", t. 2 (Bologna, 1934), págs. 88-115.

(28) A. GARCÍA GALLO, *Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", t. 13 (1936-1941), págs. 168-264; *La territorialidad de la legislación visigoda*, en *Ibid.*, t. 14 (1942-1943), págs. 593-609.

(29) P. MEREJA, *Uma tese revolucionaria*, en "Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra", t. 18 (1942), págs. 417-426.

(30) A. LÓPEZ AMO, *La polémica en torno a la territorialidad del Derecho visigodo*, en "Arbor", t. 1 (Madrid, 1944), págs. 227-241.

(31) M. TORRES LÓPEZ, *El Estado visigótico. Algunos datos sobre su formación y principios fundamentales de su organización política*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", t. 3 (1926), págs. 307-475; *Lecciones de Historia del Derecho español*, t. 2 (1934), lecciones 45-46, páginas 228-280.

(32) B. MARTÍN MINGUEZ, *Las fórmulas tenidas por visigodas*, en "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", t. 2 (Madrid, 1919), págs. 405-432, 465-503; t. 3 (1920), págs. 18-49, 505-548.

riormente examinados restaría mucho de su lucidez y claridad a la exposición del juego de influencias de los Derechos romano y germánico sobre el Derecho canónico anterior a Graciano.

El capítulo I, que trata de las colecciones canónicas anteriores a la reforma carolingia, pasa revista sucesivamente: a las colecciones africanas (artículo 1.º), de Italia (art. 2.º), de Galia (art. 3.º), de España (art. 4.º) y de las Islas (art. 5.º), deteniéndose en este punto en el origen de los penitenciales, tanto en las Islas como en la Galia y en otras regiones. El capítulo, muy refundido, ocupa 26 páginas, con bibliografía completísima sobre la materia, pues si bien en el estudio de la Hispana se echa de menos algún trabajo importante, como el de Z. GARCÍA VILLADA en *Historia eclesiástica de España* (33) y el más reciente de J. PÉREZ DE URBEL (34); en cambio, en la página 288, al tratar de los penitenciales, la nota 10 hace una enumeración muy completa de la bibliografía española, aunque a los últimos estudios allí citados deba añadirse otro recentísimo de J. PÉREZ DE URBEL y L. VÁZQUEZ DE PARGA (35).

El autor consagra un capítulo de nueve páginas, el segundo, que es también nuevo, a las colecciones de la reforma carolingia, incluyendo en él la reforma de los penitenciales en la Galia y fuera de ella.

En el capítulo III, que versa sobre las colecciones Pseudo-Isidorianas, describe primero las llagas que dejó abiertas la reforma carolingia, y a cuya curación se aplica el Pseudo-Isidoro (art. 1.º), para tratar sucesivamente de la Hispana de Autún, de los Capitula Angilramni y de las Capitulares de Benedicto Levita (art. 2.º) y de las Pseudo-decretales en el artículo 3.º, según los estudios de Fournier-Le Bras y los más recientes de Buchner y de Lot.

Dedicase, finalmente, nada menos que una sección, la cuarta, a las colecciones canónicas, desde el Pseudo-Isidoro hasta el Decreto de Graciano, en la que las 12 páginas de la edición precedente pasan a ser 26, y los tres artículos de un capítulo se convierten ahora en otros tantos capítulos distintos. Sección es ésta, sin embargo, en la cual las innovaciones son mucho menores, aunque en las notas se añade siempre la bibliografía más reciente.

El título segundo de la parte tercera abarca desde Graciano al Concilio de Trento, y sigue el mismo orden de la primera edición, con la misma

(33) Z. GARCÍA VILLADA, t. 2, segunda parte (1933), págs. 129-139.

(34) J. PÉREZ DE URBEL, *San Isidoro de Sevilla* (Barcelona, 1940), c. 13, págs. 222-251.

(35) J. PÉREZ DE URBEL y L. VÁZQUEZ DE PARGA, *Un nuevo penitencial español*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", t. 14 (1942-1944), págs. 5-32.

división en cuatro capítulos, que conservan la misma estructura anterior, sin perjuicio de las adiciones oportunas, como la enumeración por orden alfabético de las colecciones de decretales que preceden a las *quinque compilationes antiquae*.

En el capítulo IV—sobre la actividad de los Papas—se añade un artículo nuevo, el segundo, que recoge la actividad concordataria de la Santa Sede en la Edad Media y en los comienzos de la Edad Moderna. Al tratar de los Concordatos de Constanza, en la página 377, a los de Francia y Alemania se han de añadir los de España e Inglaterra, como lo hace el mismo autor en la página 382.

El título tercero—desde el Concilio de Trento hasta el *Codex*—apenas experimenta transformación, si se exceptúa el capítulo IV, sobre las Sagradas Congregaciones y Tribunales de la Curia Romana, en el que tienen cabida múltiples adiciones a la edición precedente.

Parte cuarta

La parte cuarta del libro trata de la historia de la canonística como se hacía en la edición precedente, o sea separadamente de la historia de las fuentes. El autor mantiene la misma periodificación e idéntica división en títulos; no hay que decir que la bibliografía es aquí considerablemente más copiosa que allí, y que si en todos los capítulos hay adiciones notables, en el título segundo, o sea en el período que va del Decreto de Graciano a las Decretales de Gregorio IX, se trata de una verdadera refundición, con bibliografía extensísima, siguiendo principalmente la obra monumental de Kuttner, aunque se aprovecha además todo el material que ofrecen los demás investigadores.

En el capítulo III de este título, y lo mismo en el capítulo IV del título siguiente, que versan sobre el método jurídico-canónico y las relaciones de la ciencia canónica con la Teología y con el Derecho romano, obtienen un tratamiento amplio y jugoso los temas de las relaciones entre la canonística y el cultivo del Derecho romano y el de la recepción de este último en aquélla, tal como lo propugnamos más arriba para una Historia general del derecho.

También en esta parte del libro cabría señalar algunas omisiones; pero prescindimos de formularlas. Una hay, sin embargo, que, aunque quisiéramos, no nos sería lícito silenciarla. En el número 524 (pág. 573), al hacer enumeración de las escuelas de Derecho canónico se omiten las Universidades, canónicamente erigidas, de Comillas y Salamanca, con sus respec-

tivas Facultades de Derecho Canónico, que datan de 1904 la primera y de 1940 la segunda (36).

Parte quinta

Nos abstenemos de reseñar la parte quinta del libro—acerca del Código de Derecho Canónico y los comentarios del mismo—, porque salvo en la enumeración de estos últimos, no son grandes las novedades introducidas en la edición presente.

TEORÍA CONCORDATARIA

No podemos decir lo mismo en orden a la teoría concordataria de A. VAN HOVE. Resulta, por tanto, difícil sustraerse a la idea de apuntar—aunque tenga que ser forzosamente de pasada, para no alargar desmesuradamente esta reseña—las innovaciones que en la teoría concordataria presenta esta segunda edición; tan sugestivo se nos aparece este capítulo IV de la parte segunda, título segundo, cuyas 30 páginas adquieren un vigor y una densidad no corrientes en una obra que se recomienda por su concisa solidez.

Para no romper la línea seguida hasta ahora, y porque ello daría pie para un estudio solamente con que nos dejáramos llevar dando vuelo a las observaciones; por eso, decimos, continuaremos, como hasta aquí, atados fielmente al texto que reseñamos.

Comenzando por la bibliografía, diremos que es abundantísima y resulta notable que en la fe de erratas el mismo autor haya señalado tres importantes adiciones a sus dos páginas de bibliografía en letra menuda. Echamos de menos un breve pero interesante estudio de BUENO MONREAL (37), un buen trabajo de P. FEDELE (38), en “Chiesa e Stato”, y en tratados de Derecho público eclesiástico, además del A. OTTAVIANI (39), a ECHEGUREN (40), R. S. DE LAMADRID y F. GARCÍA MARTÍNEZ (41), entre los nuestros.

(36) Véase G. GARCÍA MARTÍNEZ, *Investigación y estudios del Derecho canónico. La Facultad Jurídica de Comillas*, en REV. ESP. DE DER. CAN., t. 2 (1947), págs. 323-331. L. PÉREZ MIER, *El Convenio español sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos*, *ibid.*, págs. 137-149.

(37) J. BUENO MONREAL, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los modernos Concordatos* (Madrid, 1931), 74 págs. Cfr. también sus *Principios fundamentales de Derecho público de la Iglesia católica* (Madrid, 1945), 264 págs.

(38) P. FEDELE, *Valore delle norme concordatarie nell'ordinamento canonico*, en “Chiesa e Stato”, t. 2, “Studi giuridici” (Milano, 1939), págs. 373-411.

(39) A. OTTAVIANI, *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, t. 2, “Ius publicum externum”, páginas 253-329.

(40) ECHEGUREN, *Theses iuris publici ecclesiastici* (Vitoria, 1932).

(41) R. S. DE LAMADRID, *El Derecho público de la Iglesia católica* (Granada, 1943). Véase también F. GARCÍA MARTÍNEZ, *Naturaleza jurídica y derechos de la Iglesia católica* (Logroño, 1938).

El capítulo presenta la misma estructura que en la anterior edición, salvo en el artículo 3.º, que actualmente va subdividido en tres párrafos. Pero si la estructura es la misma de antes, desde las primeras líneas aparece ya una reelaboración notable de su contenido, pues donde antes se leía "concordata vere et propria *vim legis ecclesiasticae obtinent non vi ipsius conclusionis concordati, qua soli paciscentes ligantur, sed vi eius promulgationis per legem ecclesiasticam*" (núm. 68), se sustituye ahora este principio por "concordata fideles obligant vel vi ipsius pactionis inter Ecclesiam et Statum, post eorum promulgationem, vel vi legis ecclesiasticae latae ad ea exsequenda" (núm. 76).

Al tratar en el número 77 de las diversas denominaciones que reciben los concordatos, el autor señala con acierto que fundamentalmente la obligación no varía de unas a otras. En cambio, cuando en el número 80 atribuye a los Obispos, en teoría al menos, la potestad de negociar concordatos, se olvida de hacer la salvedad de que semejantes concordatos no serían convenios diplomáticos, y, por consiguiente, no serían ya de la misma naturaleza que los convenios estipulados entre la Santa Sede y el Estado como partes soberanas, según observa muy atinadamente el mismo H. WAGNON (42).

Acaso no sea tampoco completamente exacto decir que la ratificación—acto de derecho internacional—pertenece al Parlamento: "ratificatio spectat ad comitia publica", sino más bien que es necesaria la *aprobación* del Parlamento o de las Cortes para que el Jefe del Estado pueda proceder a la ratificación. Y quizá el autor mismo lo entiende así cuando a renglón seguido añade que corresponde a las autoridades públicas de la Iglesia y del Estado la ratificación de los concordatos, si bien conforme al artículo 68 de la Constitución belga ciertos tratados "a comitiis sunt probandi" (núm. 80).

El artículo 3.º.—*De vi et obligatione concordatorum*—, que constituye el centro de la teoría concordataria, contiene, mejor aún que una renovación a fondo de la doctrina, la cual no es acaso posible, un gran avance y un perfeccionamiento notable, y esto sí que era urgente y necesario, en el planteamiento de la teoría concordataria.

El *Codex iuris canonici* no dice una sola palabra acerca de la naturaleza íntima de los concordatos, ni tampoco sobre los modos de producción y cesación de la norma concordataria; con lo cual el Derecho concordatorio cae tan fuera del *Codex* como puedan estarlo el derecho oriental o el derecho litúrgico.

(42) H. WAGNON, *Concordats et Droit international* (Gembloux, 1935), pág. 115.

Esto, si tiene sus ventajas, ofrece también sus inconvenientes y, desde luego, acarrea una gran responsabilidad para los cultivadores del Derecho concordatario. Ciertamente que la falta de codificación deja a la Iglesia en libertad de adoptar y seguir en la práctica, según los casos, ora una teoría ora otra, y ahora una tendencia y otra luego; pero esa misma ausencia de codificación trae consigo como el inconveniente más grave la *falta de seguridad* y la imprecisión que presenta el Derecho concordatario por la carencia de normas universalmente reconocidas y fijadas en fórmulas que determinen la producción, los efectos y la cesación de la norma concordataria.

Compárense si no la seguridad y la certeza y con ellas el progreso traído al campo del Derecho canónico por la codificación, con la inseguridad, la incertidumbre y las contradicciones en el Derecho concordatario. De ahí que hablemos de la gran responsabilidad de los canonistas y juristas católicos en esta hora tremenda, pues si hay una rama de la ciencia jurídico-canónica en la que no sea lícito vegetar en una simple repetición rutinaria de lo dicho hace trescientos años... o cincuenta años; si hay un campo que exija de sus cultivadores un esfuerzo desesperado de elaboración, de sistematización y de unificación de doctrinas entre los juristas y los canonistas, capaz de plasmar en fórmulas aquella unidad para ofrecérsela a la Iglesia y al Estado, esa rama y ese campo son la teoría y el Derecho concordatario.

Asiste, pues, toda la razón al autor cuando dice "dissensio est de regulis et principiis iuridicis quae ordinant activitatem concordatariam" (número 88). De ahí la importancia que, a juicio nuestro, revisten los conatos serios de renovación en el planteamiento de la teoría concordataria.

En este sentido no podemos menos de elogiar vivamente el esfuerzo de A. VAN HOVE, pues, si ya en 1928 podía decirse con plena razón "theoria de Concordatis perclare exponitur" (43); ahora no vacilamos en añadir que el *Prolegomena* expone la teoría concordataria *praecclare*, aunque no sea más que por el prenotando del número 84; tan bien planteado encontramos el estado de la cuestión en esos dos puntos: 1.º ¿La obligación que producen los concordatos en las partes es una obligación jurídica?; 2.º De las obligaciones que el concordato impone unas son *normativas* y revisten el carácter de verdadera ley; otras son *contractuales*, que dan origen a verdaderos derechos adquiridos o engendran derechos subjetivos, y finalmente hay otras que son *obligaciones* de dictar una ley o norma determinada.

(43) S. D'ANGELO, en "Apollinaris", t. 2 (1929), pág. 85.

Al tratar de la naturaleza de la potestad civil en el número 93, 2, no estimamos exacto lo que dice "Iura Civitatis per se esse alienabilia". Conformes en que sea alineable la soberanía de este o del otro Estado particular; pero la soberanía del Estado como tal no es alineable, ya que "quae a Deo sunt ordinata sunt" y Dios ha querido y quiere que el Estado y la Iglesia sean dos sociedades jurídicamente perfectas y mutuamente independientes.

En orden a la inalienabilidad de la soberanía en cuanto concepto jurídico reviste, según creemos, valor definitivo el siguiente pasaje de F. SUÁREZ: "In alienatione iurisdictionis per privilegium datum non subdito est generaliter spectandum, an res concessa per privilegium non subdito, talis sit, ut potuerit a principe alienari, et dividi, non solum a persona sua, sed etiam a Corona, seu sede sua; nam tunc irrevocabile manet privilegium respectu successorum, quia supponimus esse absolute et simpliciter concessum; tunc enim procedit ratio facta. At vero si privilegium datum esset de re notabiliter praeiudicanti successori, et sedi, seu Coronae eius, ita ut ab eo non possit similiter alienari: tunc verum est, privilegium esse revocabile, quia non est de se perpetuum, nec omnino absolutum, sed habet conditionem inclusam, si successor consenserit, vel saltem non revocaverit. Atque eadem ratione intelligenda est assertio rebus in eodem statuto manentibus, id est, non facta tanta rerum mutatione, ut privilegium vergat in notabile detrimentum regis vel regni sui; ita ut si a principio detrimentum illud intervenisset, privilegium iudicaretur iniustum et iniquum; tunc enim etiam poterit princeps non servare privilegium, quia conditio, vel limitatio illa ex natura rei intelligitur inclusa in prima concessione, quapropter illa cessante, cessat obligatio servandi privilegium. Ideoque illa non tam erit revocatio, quam declaratio, quod prima concessio non fuerit ad illum eventum extensa" (44).

Nos parece acertada la opinión de P. FEDELE, recogida en la página 96, nota 1, según la cual la derogación o revocación del concordato hecha sin causa es inválida, a condición de que se entienda en el sentido de que ni la Iglesia ni el Estado puedan desobligarse sin causa unilateralmente y que, por tanto, la violación del concordato es siempre un acto antijurídico; pero esto no obstante, en materia dependiente exclusivamente de la soberanía de una u otro, cada cual en su esfera, retiene el poder jurídico de imponer a sus súbditos un determinado comportamiento, siempre que ese comportamiento no sea ilícito o contrario al bien común (45).

(44) F. SUÁREZ, *De legibus*, l. 8, c. 37, n. 3.

(45) L. PÉREZ MIER, *Concordato y ley concordada*, en "REV. ESP. DE DER. CAN.", t. 1 (1946), páginas 336-337.

En el párrafo tercero del artículo que nos ocupa (núms. 97-100), el autor hace una exposición clara de las teorías dualista y monista en su aplicación a los concordatos, sin inclinarse manifiestamente por una u otra. Los Convenios recientes de la S. Sede con el Gobierno español, de 16 de julio de 1946, sobre la provisión de beneficios no consistoriales, y de 8 de diciembre del mismo año, sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, tienen un tan marcado carácter *normativo canónico* que no habrá quien lo ponga en duda; con todo, uno y otro han sido oficialmente comunicados a los órganos subordinados de la Iglesia, aunque no han sido promulgados en el sentido y en la forma señalada por el canon 9 del *Codex*, como lo ha sido, v. gr., el *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio" (46) restaurando el Tribunal de la Rota, que tiene asimismo claro carácter concordatario.

Pero lo verdaderamente interesante en este punto quizá no esté tanto, a juicio nuestro, en inclinarse por cualquiera de las dos teorías monista o dualista, cuanto en afirmar la igualdad jurídica de las partes en el concordato, o sea, la igualdad de obligaciones y de efectos para la Iglesia y el Estado, y esto sí que lo hace resueltamente y sin vacilaciones A. VAN HOVE. Junto a esto nos parece también firme que el concordato no es la suma de dos leyes separadas—eclesiástica la una y civil la otra—, sino una sola ley, a la vez eclesiástica y civil en cuanto una; en otros términos, que nos parece de la mayor trascendencia afirmar tanto la unidad como el carácter institucional del concordato, y seguramente que así lo entiende también el autor, puesto que ha abandonado la doctrina sostenida en la página 63 de la anterior edición y especialmente lo que se decía en la nota 1.

Poco más hemos de añadir ya si no es consignar que en el número 103, 3, 4, 6, 8, introduce algunas adiciones que nos parecen muy acertadas; pero lo que suscribimos por completo es lo mucho y muy bueno que A. VAN HOVE añade en el número 104 acerca de la potestad indirecta de la Iglesia y la plena igualdad jurídica de las partes dentro del sistema y de la doctrina concordataria.

Si hubiéramos de formular una impresión de conjunto sobre este capítulo de teoría concordataria, lo haríamos diciendo que de seguir el camino trazado por A. VAN HOVE u otros concurrentes a él, no estará lejos la fecha de la suspirada unidad entre los canonistas y de la concordia entre juristas y canonistas en lo tocante a la teoría concordataria, metas una

(46) *Acta Apostolicae Sedis*, t. 39 (1947), págs. 155-163.

y otra que por los días del *Motu proprio* "Arduum sane" de Pío X en 1904, más que difíciles aparecían casi imposibles de alcanzar.

Observaciones finales

Réstanos para terminar la presente reseña enumerar algunos pequeños lunares que se han deslizado en obra tan relevante por la perfección de su técnica como la presente. Vayan los siguientes, entre los que hemos observado:

En la p. 2, l. 17: la 3.^a edición de F. M. CAPPELLO, *Summa iuris publici ecclesiastici*, no es de 1936, sino de 1932, sin que nosotros tengamos noticia de edición posterior, que en todo caso sería la 4.^a Se reproduce la misma cita en la p. 641, l. 1. En la p. 25, nota 2, se hace la cita de CAPPELLO por la edición de 1923; en la p. 45, nota 3, debe citar el número 28 en lugar del 25; en la p. 46, nota 4, la cita en la 3.^a edición de CAPPELLO corresponde al número 36, p. 32; en la p. 47, nota 1, la edición de CAPPELLO (a. 1923) no es la 2.^a, sino la 1.^a, pues la 2.^a es de 1928; en la p. 80, l. 35, se cita la edición de 1923 en lugar de la de 1932: corresponden en ésta los núms. 409-449, p. 411-467.

En la p. 5, nota 4, la cita de PL. debe hacerse como otras veces por c. y no por p.; lo mismo se repite en la p. 323, nota 2; aquí, además, el t. 134 de PL., p. 27-52, no contiene el *Capitulare* del Cardenal Attón, sino el *Capitulare Attonis episcopi Vercellensis*, como nota el mismo A. VAN HOVE en la p. 186, nota. 2.

En la p. 22, l. 6, nos parece una errata la cita del canon 1.791, como en la primera edición; en la l. 21 dice canon 1.530: debe decir 1.550; en la p. 40, nota 3, la cita de F. X. WERNZ dice núm. 46: debe decir núm. 49; en la p. 44, nota 1, la cita del mismo dice núm. 50 en vez de 55. En la p. 76, l. 27, dice canon 447 § 2: debe decir § 1; en la p. 79, l. 19, concordato con Austria, dice 3 de junio: debe decir 5 de junio; en la misma p., l. 37, en la cita de M. RESTREPO, dice (Romae 1932): debe decir 1934; en la p. 83, l. 26 se repite la errata de la edición anterior, que pone Pío VI en lugar de Pío VII; en la p. 85, nota 1, cita el tomo de A.A.S. en números romanos; preferible hacerlo como otras veces en números arábigos; repite lo mismo en p. 101, nota 1, en la p. 103, nota 2, y en la p. 112, nota 2, en la p. 618, nota 2, y en la p. 619, nota 1.

En la p. 104, nota 6, falta el nombre de F. M. CAPPELLO precediendo a *I diritti e privilegi...* En la p. 107, l. 5, V. DEL GIUDICE, *Archivio giuri-*

dico, t. 101: debe decir t. 91; en la p. 109, l. 3, Q. mayúscula; otras veces va con minúscula. En la p. 135 a la nota 2 de la página precedente, en la cita de B. KURTSCHIED se debe añadir *Historia institutorum*, I; en cambio en la p. 137, notas 1 y 3, se hace bien la cita. En la p. 267, nota, dice a. 1839; debe decir a. 1939. En la p. 377 echamos de menos la cita de R. S. DE LAMADRID, *El concordato español de 1753* (Jerez de la Frontera 1937). En la p. 395, l. 17, dice (1078-1885); debe decir (1073-1085); en la p. 405, nota 1, dice a. 1833; debe decir a. 1933. En la p. 614, nota 2, la *Collectio Lacensis* debe citarse por c. y no por p.

Si con nuestros plácemes al egregio maestro de Lovaina nos fuera lícito desde nuestra modestia hacer llegar al autor un deseo, nos atreveríamos a decirle que pocos, muy pocos tan llamados como él, si él quiere y el Señor se digna otorgarle, como ardientemente se lo pedimos, unos años más de vida y de trabajo para acometer la Historia general del Derecho canónico que aun no tenemos.

Y bien seguro puede estar que además de agradecerse los estudiosos del Derecho canónico haría una gran obra para la Ciencia y para la Iglesia, a las que con la consagración de su vida tan señalados servicios ha prestado en su larga carrera.

LAUREANO PEREZ MIER

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca